

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
74 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
~~DE EJECUCIÓN~~

Tutela N° 2019-603

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S)
LINA YOANA CAMPO LAGUNA

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO
110014003 074 - 2017 - 00414 00



11001400307420170041400

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá D. C, primero de octubre de dos mil diecinueve

REF. Tutela N° 110013103030-2019-00603-00

Por reunir las exigencias legales, el Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente amparo y en consecuencia,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, contra el **Juzgado 74 Civil Municipal y 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Por considerarse necesario para desatar de fondo la presente acción, se ordena vincular de oficio al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Compensar y Bancolombia.

2. **OFICIAR** al representante legal, director, gerente y/o quien haga sus veces de los Juzgados accionados, comunicando que la presente acción ha sido admitida y para que en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación del presente, en forma explicativa y determinada se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complemente la respuesta y se manifieste sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

3. **REQUERIR** a los accionados y vinculados para que en el mismo término informen: i. Dentro de la entidad, quién es la persona responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la actora, ii. Quién es el funcionario superior del responsable del cumplimiento, iii. Quién es la persona que ejerce la calidad de representante legal y/o equivalente.

4. En la misma contestación, el juzgado deberá remitir copia en medio magnético del expediente con radicado No. 2017-00414. **OFICIESE**.

5. Por la secretaria de los **Juzgados accionados**, o en su defecto, por la secretaria de este Despacho, comuníquese de la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes dentro del proceso a que se refiere la solicitud de amparo, en el término de un (1) día, a fin de que si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término antes mencionado, así mismo deberá **REMITIR** a este Despacho constancia de tales gestiones.

6. **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de un (1) día, siguiente a la comunicación del presente proveído, allegue al plenario copia de su documento de identidad.

7. **NOTIFICAR** a la parte accionada y accionante sobre la admisión del presente amparo, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ**



FOAR-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20147200945231*

Fecha: *28/01/2014 14:09*

LA SUSCRITA DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACION

CERTIFICA

Que el Señor **JAMES EDUARDO BEJARANO DIAZ**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 80164967 se encuentra **INCLUIDO(A)** en el Registro Único de Víctimas, desde el 22 de Agosto de 2008, por el hecho victimizante de desplazamiento junto con el grupo familiar descrito a continuación:

Nombre	Apellidos	Tipo Documento	#Documento	Parentesco	Valoración
LINA YOANA	OCAMPO LAGUNA	Cédula de Ciudadanía	26593558	Jefe(a) de hogar	Incluido
KELLY JOANA	BEJARANO OCAMPO	Registro Civil	28942120	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
ESTEFANNY	BEJARANO OCAMPO	Registro Civil	1381812	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
JUANA VALENTINA	BEJARANO OCAMPO	Tarjeta de Identidad	1022925948	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido
SANTIAGO EDUARDO	BEJARANO OCAMPO	Registro Civil	1022991799	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido

Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448.

La presente certificación no constituye documento de identidad ni es válido para entrega de Ayuda Humanitaria

La constancia se firma en la ciudad de Bogotá D. C. en el mes de Enero de 2014.

Atentamente,

HEIDY POVEDA FERRO

Directora de Registro y Gestión de la Información

Elaboró: SONIA.PUERTO_CASO A CASO_(AVE-PQR - ROC)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - www.unidadvictimas.gov.co

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Recepción de correspondencia: Cámara 100 No. 240 - 55

www.unidadvictimas.gov.co www.facebook.com/unidadvictimas www.youtube.com/unidadvictimas www.twitter.com/unidadvictimas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**





3
2
No 3073

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2009

Señor(a)
LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
1101096789
CALLE 73 C SUR 1 A 14 ESTE
BOGOTA

Ref: Postulación No. 1101096789

Apreciado (a) afiliado (a):

Es para mí muy grato comunicarle que su Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, le ha otorgado un subsidio para adquirir una solución de Vivienda Nueva de Interés Social.

CONDICIONES:

Le describo a continuación las principales características y condiciones que conlleva la adjudicación:

1. Valor:

El valor del subsidio es de: \$10,931,800.00, asignado de acuerdo a los ingresos presentados por el grupo familiar en el formulario de postulación, dinero que mantendrá su valor nominal hasta la fecha de entrega y se destinará al pago o abono de la cuota inicial de la solución de vivienda adquirida.

El subsidio será girado directamente al oferente de la solución de vivienda previamente declarada elegible a la cual se aplicará, una vez se acredite la conclusión de la solución de vivienda y el otorgamiento, registro de la escritura pública de adquisición y cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley.

2. Plazo para solicitar la entrega del subsidio:

Usted dispone de doce (12) meses para hacer efectivo el subsidio, contados a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de su asignación de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4429 del 28 de noviembre de 2005.

La publicación se realizará el 5 de octubre de 2009, razón por la cual la fecha del vencimiento del subsidio es el 31 de octubre de 2010; si cumplido este término usted no ha firmado la escritura de compraventa el vendedor de la vivienda deberá informar por escrito a Compensar la fecha de formalización del subsidio. Si el subsidio no es cobrado dentro del plazo señalado, Compensar se reservará el derecho de vencerlo automáticamente.

Avenida 68 No 49A-47
Central Telefónica 307 70 01
Bogotá D C Colombia
www.compensar.com



Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

NO 3073.1

Bogotá, Martes, 03 mayo 2011

Número de identificación: 26593588

Caso: 930164

Producto de Crédito: SVN

Señor(a):

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA

Ciudad:

Apreciado cliente:

Nos complace comunicarle que su solicitud de crédito número 930164 ha sido aprobada por un valor de \$36,200,000.00 para la COMPRA de vivienda ubicado(a) en: KR 3 B # 90 - 53 AP 104 TR 3 TERCERA CONJ.RES.BELLOHORIZONTE ET3, BOGOTA

Según el avalúo realizado, el inmueble objeto de financiación, está dentro del rango establecido para Vivienda de Interés Social.

Las condiciones del crédito son:

PLAZO: 180 meses ✓

PLAN: 96

TASA DE INTERES: La vigente en Bancolombia para este tipo de crédito al momento del desembolso.

TASA VARIABLE: El crédito fue aprobado en UVR. ✓

GARANTÍA: Hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto del crédito.

Las escrituras deberán ser firmadas por: LINA YOANA OCAMPO LAGUNA

PAGARÉ: Deberá ser firmado por: LINA YOANA OCAMPO LAGUNA

Firma como avalista:

DESEMBOLSO: El desembolso del crédito estará sujeto a la disponibilidad de recursos por parte de Bancolombia, al cumplimiento de las condiciones y políticas establecidas por el Banco y a la conservación de las condiciones iniciales con las cuales se aprobó el crédito.

Para perfeccionar el crédito:

Su asesor comercial le informará el abogado asignado para continuar con el trámite de estudio de títulos del inmueble objeto de garantía.

El plazo para constituir la garantía y cumplir con las demás condiciones necesarias para el desembolso del crédito será de nueve(9) meses contados a partir de la fecha de la presente comunicación, de lo contrario el Banco podrá abstenerse de realizar el desembolso.

Para el Banco es muy satisfactorio poder servirle.

Atentamente,

JCH

COMITÉ DE CRÉDITO

Firma autorizada

185.188.9746
195 4760

4
4

Señor:

JUEZ INVESTIDO DE FUNCION CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE ACCIONES DE TUTELA

Bogotá

E.S.D.

ACCION DE TUTELA

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA, mujer identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.593.588 de Teruel Huila, madre de familia cabeza de hogar con 3 menores a mi cargo; vecina de Bogotá con residencia en la carrera 3b # 90 sur - 53 torre 3 apartamento 104 barrio valles de cafam (Dirección antigua) kr14 L #87sur53 torre 3 apartamento 104(Dirección nueva) con teléfono fijo 4300505 y celular numero 3209667883 correo electrónico jbejaranodiaz@outlook.com. Respetuosamente acudo ante su despacho actuando en causa propia, para formular acción de tutela contra el juzgado 74 civil municipal de Bogotá y contra el juzgado 12 civil municipal de ejecución de Bogotá, y para que se vincule igualmente a Bancolombia sede principal de Bogotá y para que se vinculen también al ministerio de protección social y a la unidad de victimas para la reparación integral de nuestros derechos vulnerados; lo hago con la finalidad de que se ordene el restablecimiento inmediato de mis derechos fundamentales constitucionales, a la igualdad; al medio de acceder a una vida en condiciones dignas y a gozar de un debido proceso (artículos 11,13,29 de la constitución nacional) derechos estos que considero vulnerados por las accionadas y la vinculada en la forma en que procedo a narrar:

HECHOS:

1. Desde 3 de mayo de 2011 adquirí un préstamo bancario, destinado a compra de vivienda para mi núcleo familiar, aprovechando la oportunidad que me otorga la ley en mi condición de madre de familia cabeza de hogar y buscando la garantía de que mis hijos menores de edad pudieran tener techo propio y acceder a un medio de vida en condiciones dignas.
2. Efectivamente logre adquirir ese préstamo en cuantía aproximada de \$36.200.000 M/te para pagarlo en forma pactada por cuotas mensuales en cantidad de 180.
3. Para garantizar el cumplimiento en los pagos, el banco accionado me exigió que constituyera la vivienda adquirida con los dineros de ese préstamo, en una especie de garantía hipotecaria y presuntamente la casa está afectada por



5

5

constitución de patrimonio de familia inembargable para proteger a mis hijos menores para que no puedan quedar sin techo propio y hasta cuando lleguen a su mayoría de edad ya que en tal época de sus vidas pueden obtener una capacidad de autosuficiencia.

4. Además de lo anterior, obtuve un apoyo o subsidio de familiar por medio de compensar por valor de \$10.931.800M/te, tal como lo acredita los documentos que voy agregar.
5. Para los años inmediatos a la fecha del préstamo; yo me encontraba trabajando y venia cumpliendo bien con el pago de las cuotas y esto lo hice a persa de estar afectada por mi situación de desplazada a consecuencia del conflicto armado interno que padecemos en Colombia como tal lo acredito con el documento o certificación de la autoridad competente.
6. En ese transcurso del tiempo, pase por una situación económica difícil y me atrase en los pagos de algunas cuotas en el año 2016 pero tan pronto como pude, y haciendo mucho sacrificio, pude ponerme al día en el pago de las cuotas atrasadas en el año 2017 y hasta ese momento todo iba bien.
7. En circunstancias extrañas suceso un hecho inesperado y arbitrario ejecutado por Bancolombia quien por medio de abogado y mediante poder otorgado, me hizo cobros pre jurídico expresando que yo me encontraba en mora por concepto de las cuotas pactadas.
8. Yo inmediatamente le reclame a ese abogado del banco manifestándole que precisamente yo había ido al banco a ponerme al día en lo adeudado exigibles pero que en el banco los empleados no quisieron recibirme el dinero por falta del consentimiento y o autorización del abogado quien me había hecho el cobro pre-jurídico y así no pude ser atendida por el banco y efectivamente me atrase nuevamente de manera forzada y no por mi propia voluntad.
9. En el mes de abril de 2017 presuntamente Bancolombia, por medio de apoderado judicial, presento en mi contra la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía hipotecaria y en busca de perseguir mi vivienda para cobrar el dinero prestado sin importarle el respeto que merezco con mis hijos menores, pretendiendo dejarnos en la calle pasando por alto que nosotros somos personas que nos encontramos en un estado de extraño grado de vulnerabilidad pues yo soy mujer, madre de familia cabeza de hogar y mis hijos tienen las siguiente edades

KELLY JHOANA BEJARANO OCAMPO de 21 años y es madre soltera de un bebe de 3 meses que está a cargo de mi persona al igual que su progenitora.

ESTEFANNY BEJARANO OCAMPO, DE 19 años de edad que se encuentra a mi cargo y está pasando por un estado de gravidez o gestación.



JUANA VALENTINA BEJARANO OCAMPO de 15 años de edad quien se encuentra a cargo mío.

SANTIAGO EDUARDO BEJARANO OCAMPO de 7 años de edad quien también se encuentra a mi cargo.

10. Ante nuestra situación precaria; no solamente estamos amparados por las normas legales y las constitucionales que rigen en Colombia, sino que además nuestro amparo merecido debe estar garantizado con las normas extensivas a las contenidas en el derecho internacional humanitario y como nuestro país se encuentra asociado a esos pactos internacionales las autoridades Colombianas están obligadas a respetar y hacer respetar nuestras garantías por que por ejemplo el artículo 13 inciso 3 de la constitución política de Colombia dispone lo siguiente

Artículo 13

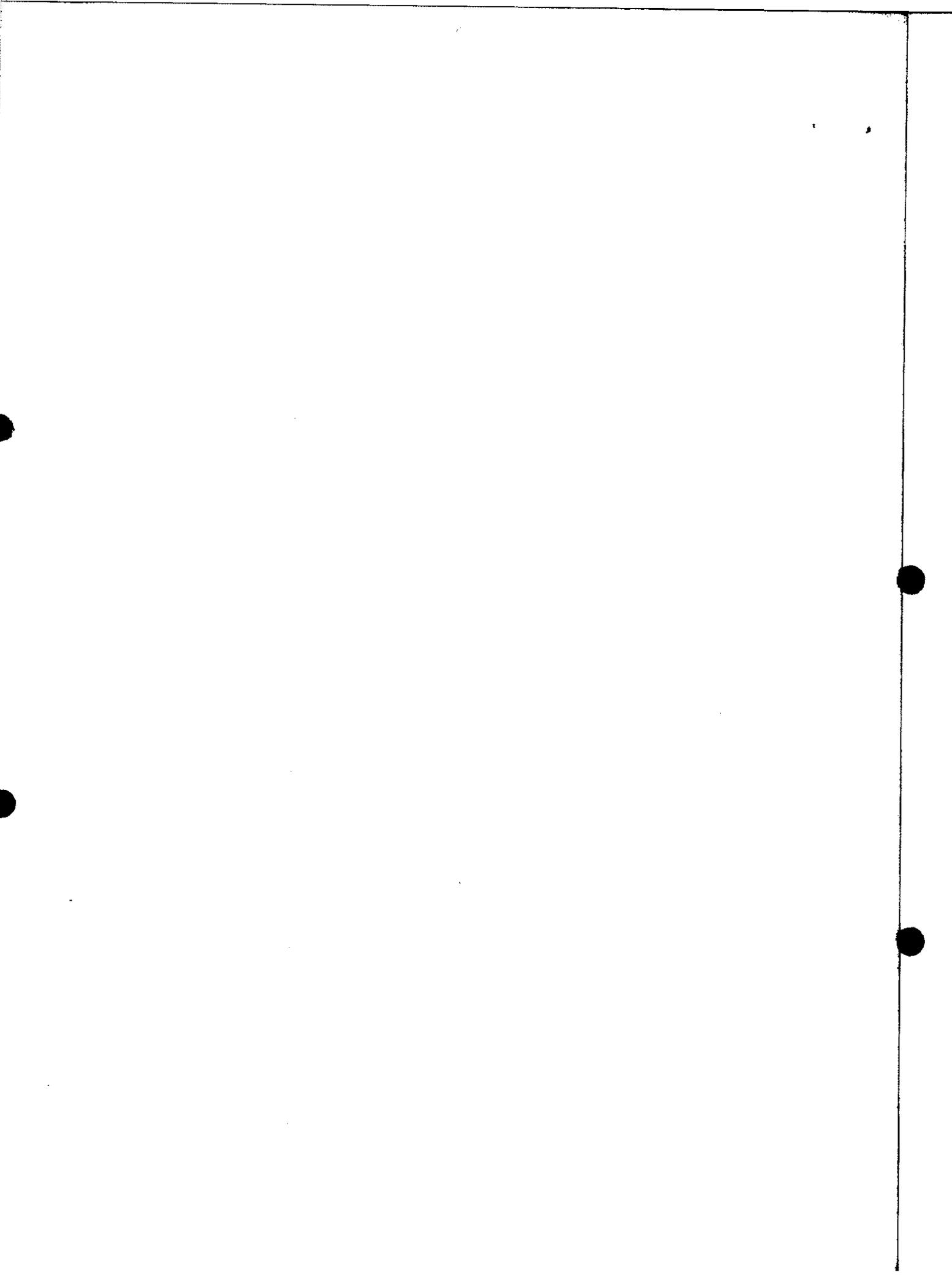
Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

11. En el momento en el que el banco accionado presento la demanda el día 5 de abril de 2017, ya yo había puesto al día los cuotas que adeudaba y en el 21 de marzo de 2018 acudí al banco y me puse al día con los pagos atrasados con las cuotas pendientes vencidas por capricho del abogado quien impedía que los empleados (cajero) del banco las recibiera.
12. Como si lo sucedido fuera poco el banco demandante Bancolombia logro presuntamente demandar por medio de su abogado dándole aplicación a la clausula aceleratoria contenida ene pagare que yo les firme pero es posible que se trate de una acción abusiva porque yo no les adeudaba de plazo vencido lo que me estaban cobrando y por tal razón la aplicación de esa clausura se tornaría en improcedente y mucho más en mi caso especial y concreto en donde el estado aporto una ayuda económica para garantizar las condiciones de un medio de vida digna para ni núcleo familiar; pues no puede ser posible que una entidad bancaria otorgue un crédito a una persona humilde para que con esos dineros y reforzados su valor con un subsidio del estado puedan ser para que el banco acreedor puedan apoderarse de la vivienda dada en garantía pasando por alto las normas superiores invocadas.

- 7
13. AL ministerio de protección social, le corresponderá brindarme las garantías como persona vulnerable para evitar que nuestra casa nos sea arrebatada por el banco demandante solamente por su capricho y abusando de su posición dominante y frente a mi estado de indefensión como ciudadana del común.
 14. Igualmente al ministerio de protección social le corresponde vigilar lo acontecido para no permitir que se atente contra nuestra situación de vulnerabilidad evitando que el subsidio del estado quede en manos del banco demandante y de ser necesario; que dicho ministerio y la unidad de reparación de victimas, me brinden la protección del caso, para mi defensa ante esos abusos y mi brinden el apoyo económico para que La deuda quede saldada y podamos llegar a una solución definitiva y así vivir con una dignidad humana.
 15. El artículo 51 de la constitución nacional impone nuestro derecho a poder acceder a una vivienda digna y su contenido es el siguiente

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

16. Si se digna analizar el señor juez de tutela el contenido del pagare que yo firme para el pago de las cuotas para el préstamo estos valores se van incrementando año tras año y así se está en contra vía de lo dispuesto en este artículo constitucional en donde se refiere a los sistemas adecuados de financiación. Pues ante esta modalidad es evidente que las personas van perdiendo la capacidad de pago al incrementarse el valor de las cuotas y también es prohibido por la ley que el saldo pueda aumentarse después de cada pago que se haga y al respecto existen dos decretos presidenciales desde el año 1989 en donde el presidente de la republica de esa época pretendió evitar las modalidades abusivas en el financiación de créditos para compra de vivienda de interés social. El hecho de que existaan modalidades que puedan respaldar los diseños de los nuevos pagares para créditos bancarios destinados a compra de vivienda en donde se da aplicación en UVR; esto es simplemente una burla que hizo a nosotros los ciudadanos colombianos el ex presidente Pastrana en el año 1999 para ocultar los errores y arbitrariedades de la banca, y así todo quedo oculto pero no puede permaneceré por siempre tal ocultamiento.
17. En mi condición de mujer desplazada por la violencia y por mi situación de vulnerable; el juzgado accionado, ósea el juzgado 74 civil de Bogotá recibió la demanda ejecutiva ya referida y la radico bajo el numero 2017- 414 . parece que admitió la demanda y extrañamente no me hizo la notificación personal del auto

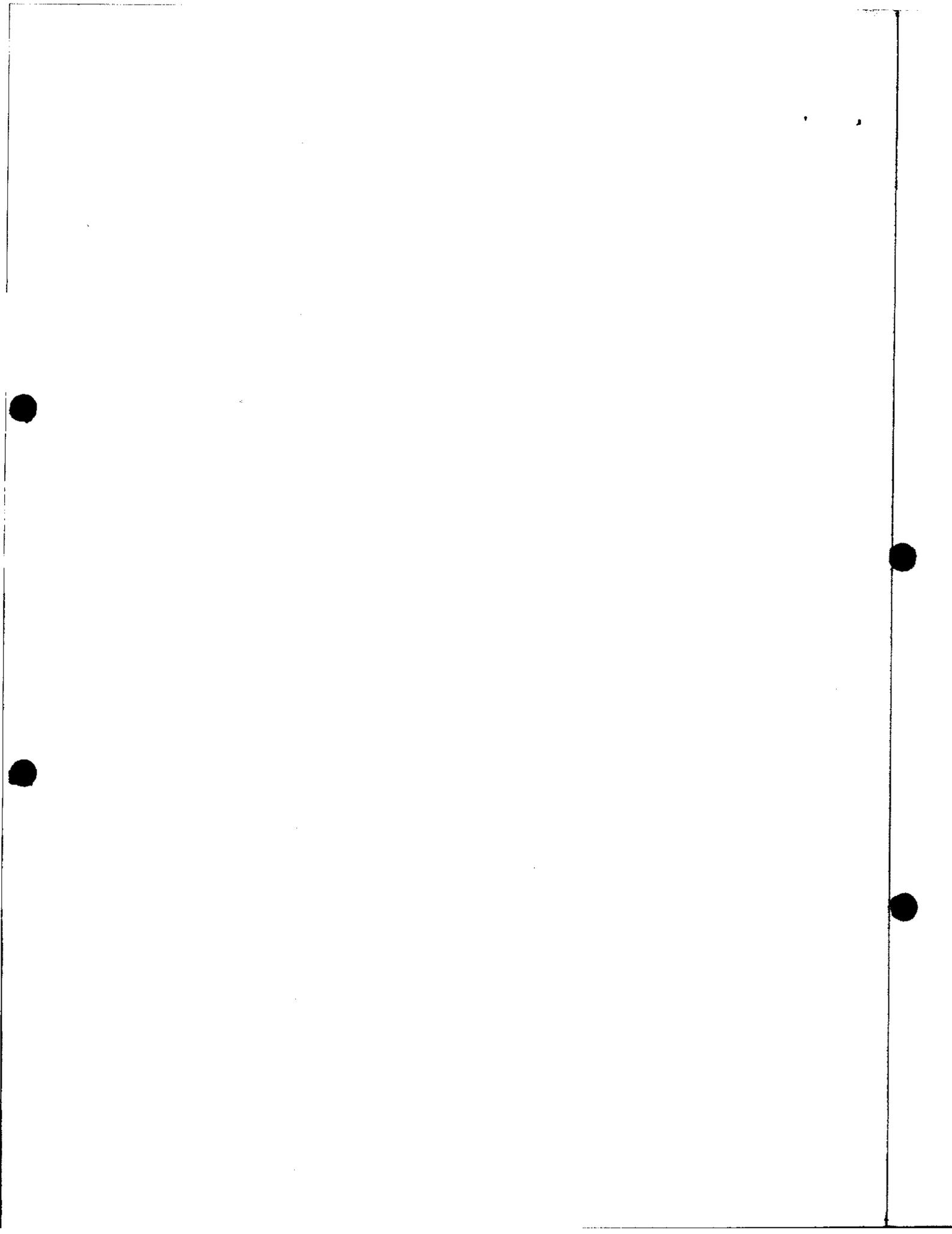


de mandamiento ejecutivo de pago y también en forma extraña mucho después supe que en portería del sector donde resido habían dejado una copia de la demanda, pero en ningún momento le habían anexado la copia del mandamiento ejecutivo de pago y en consecuencia es hoy el día y la hora en que no e podido conocer tal providencia y parece que ya han dictado sentencia de seguir en adelante la ejecución y aun ente la existencias de estos vicios de nulidad y sin haberse realizado los respectivos controles de legalidad en cada etapa procesal ya tentándose contra el debido proceso.

- 18. Se hace necesario que mis derechos sean restablecidos ya que desde este momento invoco a mi favor se me ampara en pobreza porque no tengo dinero para atender los gastos procesales en el ejecutivo ni mucho menos para nombrar un abogado o apoderado judicial siendo obligación del juzgado exonerarme de esas obligaciones y de pagar costas procesales y honorarios auxiliares de la justicia se me designe en forma oficiosa un defensor público para que acuda para mi defensa y se ordene la suspensión procesal hasta el momento en que se supere esta garantía.
- 19. Se hace necesario que el señor juez de tutela me brinde la garantía legal consistente en poner de presente que los desplazados por la violencia; debemos ser objeto de restablecimiento de términos para reclamar nuestros derechos por que en nuestra situación no podemos permitir que existan limites o barreras que lo impidan y son los señores jueces las autoridades que deben velar por el cumplimiento de esta garantías.
- 20. Es evidente que el profesional de derecho quien recibió el endoso del banco demandante fue quien le dio aplicación a la cláusula aceleratoria pero dicho procurador al cobro ; no puede gozar de tal facultad si no que solo la tiene el acreedor y o a un cesionario en propiedad del título valor y según el código general del proceso la aplicación de la clausula aceleratoria debe ir acompañada de la indicación de la fecha en la cual deben contarse la iniciación de la exigibilidad

PETICION SUBSIDIARIA:

Pido al señor juez de tutela, con todo respeto, que para el supuesto caso en que llegare a existir algún otro medio de defensa judicial para reclamar mis derechos, se tenga la presente acción con carácter de mecanismo transitorio para prevenir que mi casa sea rematada injustamente atentándose contra mis derechos fundamentales y contra los derechos de mis niños que e integran mi núcleo familiar y que esto consisten en un perjuicio irremediable inminente que se



avecina por el hecho de que el proceso ejecutivo ya ha sido conocido por un juez de ejecución civil .

PETICION ESPECIAL:

Solicito al señor juez de tutela garantizándome el derecho de confianza legítima por no haber presentado antes la acción de tutela y esto en razón a que yo no sabía lo que estaba sucediendo por ausencia de mi notificación personal y además existen la jurisprudencia constitucional en la que se refiere que la acción de tutela puede formularse en todo tiempo y lugar porque los artículos que le ponían barrera de tiempo en el decreto 2191 de 1991, fueron decolados inexecutable por la corte constitucional.

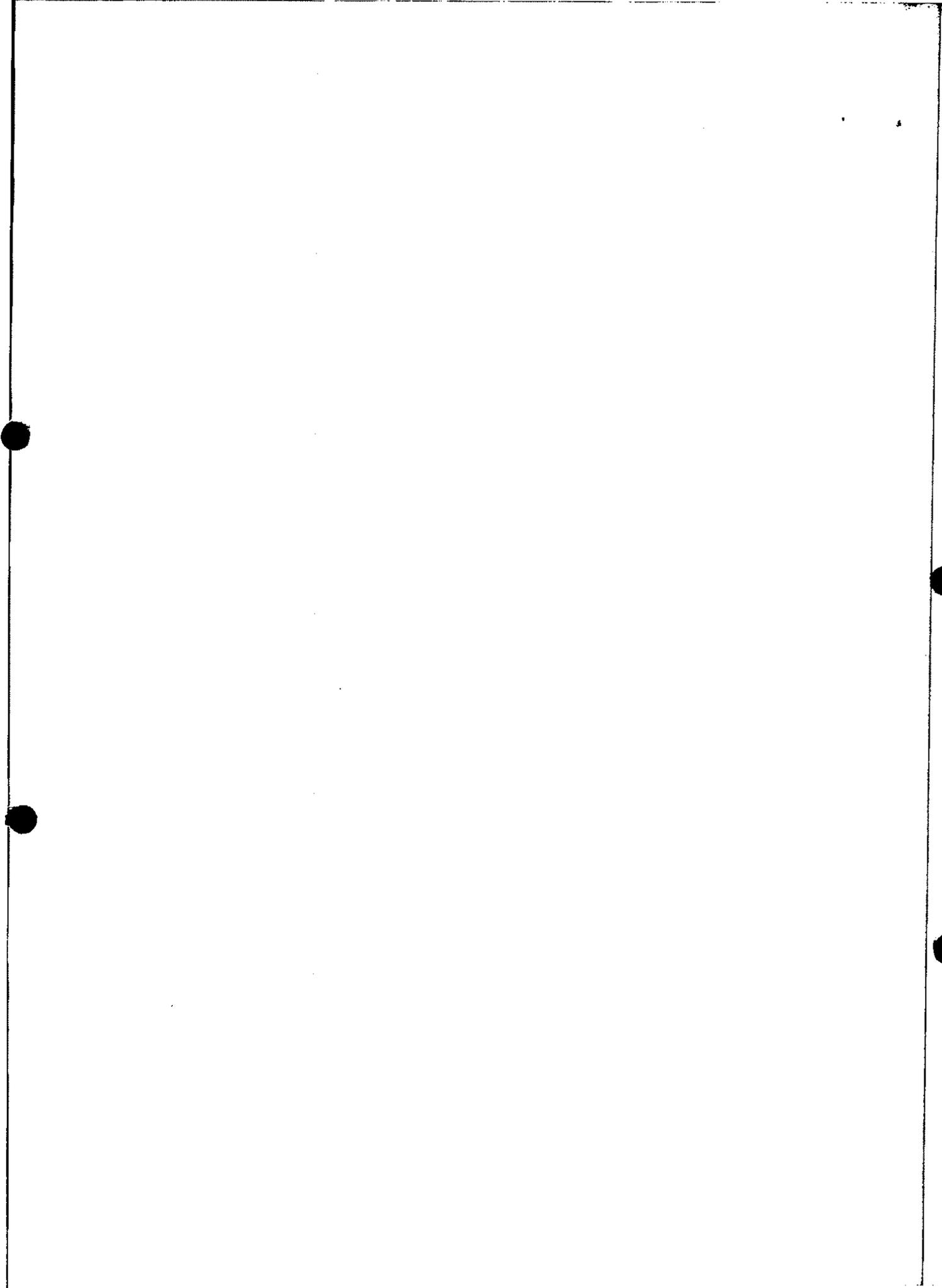
PRUEBAS

Pido se tengan las siguientes:

- ❖ Se analicen los documentos que estoy anexando en fotocopias simples en donde se evidencia las falencias incurridas por los accionados.
- ❖ Se solicite por el juzgado de tutela al banco demandante, Bancolombia, poner a su disposición copia íntegra y auténtica de todo el historial de los pagos que se han realizado de mi parte para abogar el crédito para la compra de la vivienda y que se analice que se me ha demandado por cuotas que ya estaban pagas y que el abogado de Bancolombia hizo caso omiso de estos pagos ya que él era el que autorizaba los pagos pendientes
- ❖ Se oficien por el juzgado de tutela a los accionados para que inmediatamente pongan a su disposición copias auténticas e íntegras del proceso ejecutivo u objeto de la tutela para que se analicen toda falencia que allí existen.
- ❖ Que se verifiquen por el señor juez mi situación de desplazada forzada por el acceso a la información que la tecnología actual le permiten y así constate mi situación de extremo grado de vulnerabilidad.
- ❖ Que se ordene por el juzgado de tutela la práctica de una inspección al lugar de mi residencia, para que verifiquen nuestra verdadera situación familiar.

PRETENCIONES:

1. Tutelar mis derechos invocados siendo extensivos a los derechos de todos mis hijos y mi nieto que conforman mi núcleo familiar.



2. Que al tutelar mis derechos se invaliden por el señor juez de tutela las actuaciones procesales constitutivas de vías de hecho y o vulneración al debido proceso y a la garantía a nuestro derecho a la vida y a nuestro derecho a la igualdad en relación a mi precaria situación económica que amerita el respaldo del estado Colombiano para evitar los abusos que se están cometiendo en contra mía y de mi familia y que en consecuencia se le ordene a los juzgados accionados restablecer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela deberá restablecer mis derechos protegidos en la forma que disponga el señor juez constitucional para poder ejercer mi derecho de defensa y de contradicción por medio de un defensor oficioso que se me designe por el amparo de pobreza al que tengo derecho.

3. Ordenar al ministerio de protección social, tomar las medidas inmediatas en el sentido de ayudarme económicamente para poder saldar la deuda bancaria para la compra de mi vivienda por ser obligación del estado brindarme el respaldo en mi condición de víctima del conflicto armado; lo mismo a la unidad de víctimas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado antes de ahora, ninguna otro de acción de tutela con fundamento a los mismos hechos y derechos de que trata la presente.

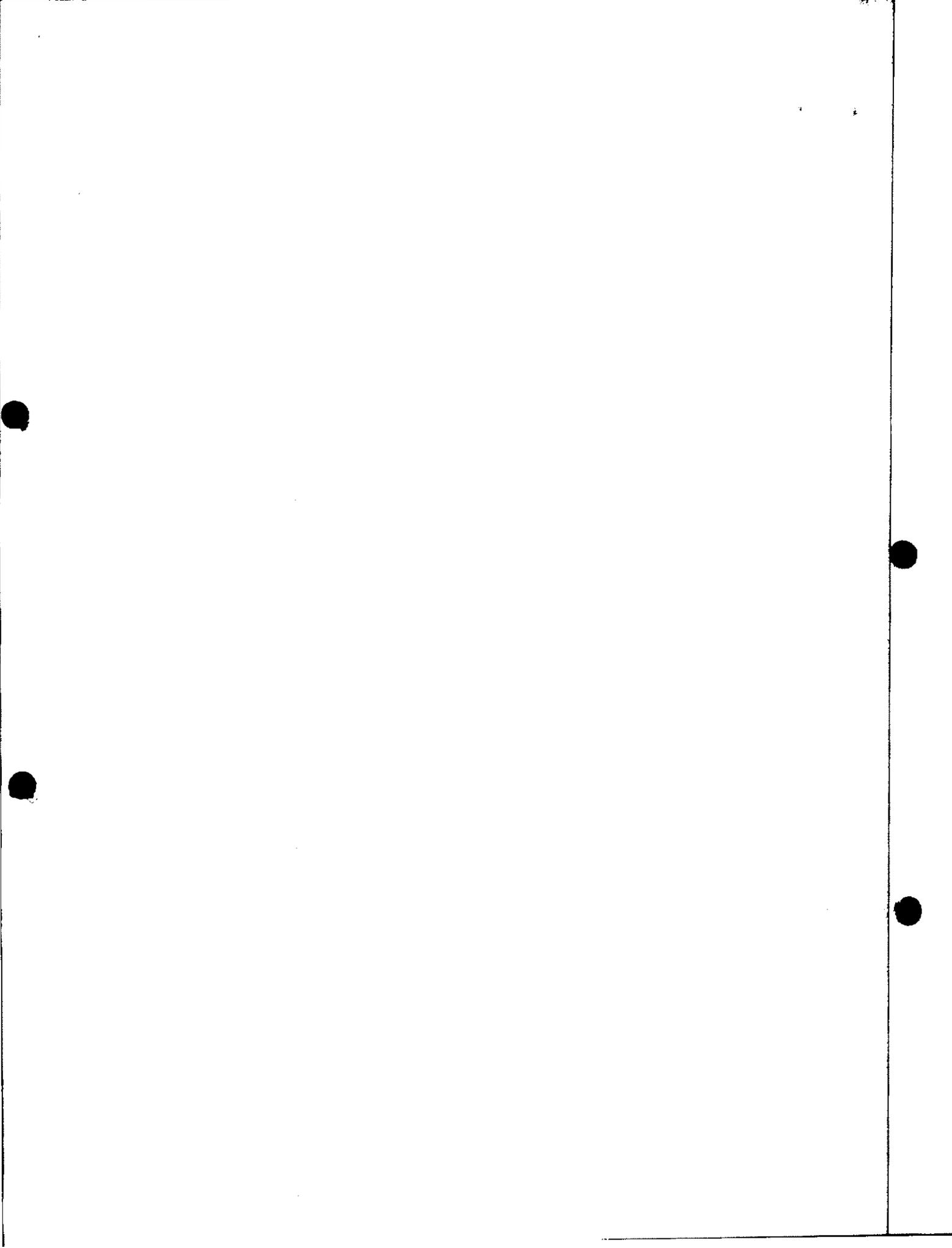
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La recibiré así

LINA YOANA OCAMPO LAGUNA, mujer identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.593.588 de Teruel Huila, madre de familia cabeza de hogar con 3 menores a mi cargo; vecina de Bogotá con residencia en la carrera 3b # 90 sur - 53 torre 3 apartamento 104 barrio Valles de Cafam (Dirección antigua) kr14 L #87 sur 53 torre 3 apartamento 104(Dirección nueva) con teléfono fijo 4300505 y celular 3209667883 correo electrónico jbejaranodiaz@outlook.com.

La accionada Bancolombia

Dirección: Cra. 7 #30-28, Bogotá, Cundinamarca



11

Los juzgados accionados , al igual que el ministerio de protección social y la unidad de victimas pueden ser notificadas en los sitios de los cuales son concedores y o tienen acceso a la información los señores jueces de la republica.

Señor juez , respetuosamente

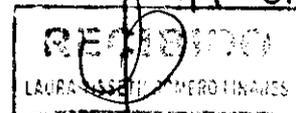
Lina Yoana Ocampo Laguna
LINA YOANA OCAMPO-LAGUNA
26.593.588 de Teruel Hulla

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

11

De: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 03 de octubre de 2019 03:29 p.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: tutela 2019-603
Datos adjuntos: admisión tutela 2019-603.pdf

Importancia: Alta



24-2019-414

COLECCIONA (100)

2019-10-03 10:31

11 folios letra
8961-2019

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 03 de octubre de 2019 10:31 a. m.
Para: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; UARIV UARIV; Alfonso Hernández Acosta; TERESA GARCIA BORJA; notificacijudicial@bancolombia.com.co; jbejaranodiaz@outlook.com
Asunto: tutela 2019-603
Importancia: Alta

Cordial Saludo

De la manera más atenta me permito notificarles el auto de fecha 01/10/2019 mediante la cual se admitió la acción de la referencia, se adjunta copia del traslado y del auto citado para los fines legales pertinentes.

Así mismo el Juzgado accionado deberá remitir copia en medio magnético del expediente con radicado 2017-00414 y comunicar de la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes.

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



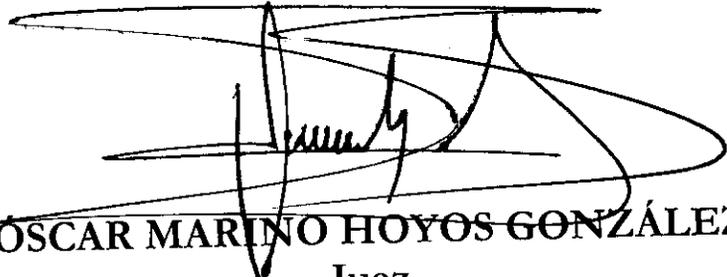
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En consideración a la comunicación electrónica proveniente del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la que se notificó a este despacho sobre la acción de tutela interpuesta por LINA YOANA OCAMPO LAGUNA en contra de este despacho y otros; en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría oficiase a la aludida agencia judicial, informando que este despacho no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que inclusive de manera posterior a la recepción del expediente, en este estrado no se ha emitido pronunciamiento alguno, en tanto los extremos de la Litis no han realizado ningún tipo de actuación.

Secretaría notifique a las partes intervinientes dentro de la presente litis en relación con la antedicha acción de tutela, y remita prueba de ello al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, junto con el informe rendido en los anteriores términos, y el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 074-2017-00414, en calidad de préstamo.

Cumplase


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Juez



4

5



Así las cosas, si en el sentir de la accionante sus derechos fundamentales se hallaban vulnerados, era necesario que la misma acudiera de manera primigenia ante el juzgado de conocimiento-12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que este se pronunciara al respecto y decidiera lo pertinente, pues ante la ausencia de tal acción, es inadmisibile inferir que tal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4256
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
MAURICIO CARVAJAL VALEK
AV. CARRERA 9 No. 100-07 OF. 504
Bogotá D.C – Cundinamarca

04 OCT 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00603-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(34)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 4256
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
MAURICIO CARVAJAL VALEK
AV. CARRERA 9 No. 100-07 OF. 504
Bogotá D.C – Cundinamarca

04 OCT 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00603-00 De LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-074-2017-00414-00 iniciado por BANCOLOMBIA S.A contra LINA YOANA OCAMPO LAGUNA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(34)

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: DEVOLVER el expediente No. 2017-00414, que fuere remitido a este Despacho en calidad de préstamo por el Juzgado 12° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Juez

pierdan su veracidad.

En ese orden de ideas y sin entrar en mayor elucubraciones, este juzgado no encuentra ningún reparo atribuible a las actuaciones surtidas por los estrados accionados, puesto que la desidia de la tutelante en controvertir dentro del expediente de marras los presuntos quebrantos a sus garantías procesales y constitucionales, no es excusa para ventilar los mismos mediante esta acción constitucional.



22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3426940

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2019

Oficio No. 2886

26126 15-OCT-19 14:02
OF. EJ. CIV. MUN. P. JUZG. 30

Señores:

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE -
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 12 No 14-22 Piso 1
Ciudad.

**REF: TUTELA No. 1100131030302019-00603-00 de LINA YOANA OCAMPO
LAGUNA C.C. 26.593.588 en contra el JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL y 12
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante fallo de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), éste despacho resolvió: **PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, por lo anteriormente expuesto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. **CUARTO: DEVOLVER** el expediente No. 2017-00414, que fuere remitido a este Despacho en calidad de préstamo por el Juzgado 12º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

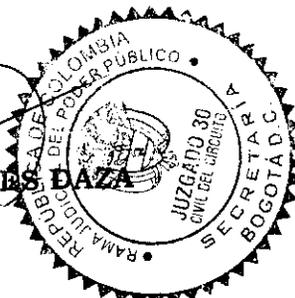
Por lo anterior, se remite copia del fallo y el original del Proceso Ejecutivo con Garantía Real No 2017-00414 en dos (2) cuadernos relacionados así: cuaderno **No 1º** del folio 1 al 157 y cuaderno **No 2º** del folio 1 al 17 y 1 C.D. visto a folio 134 del cuaderno **No 1º**

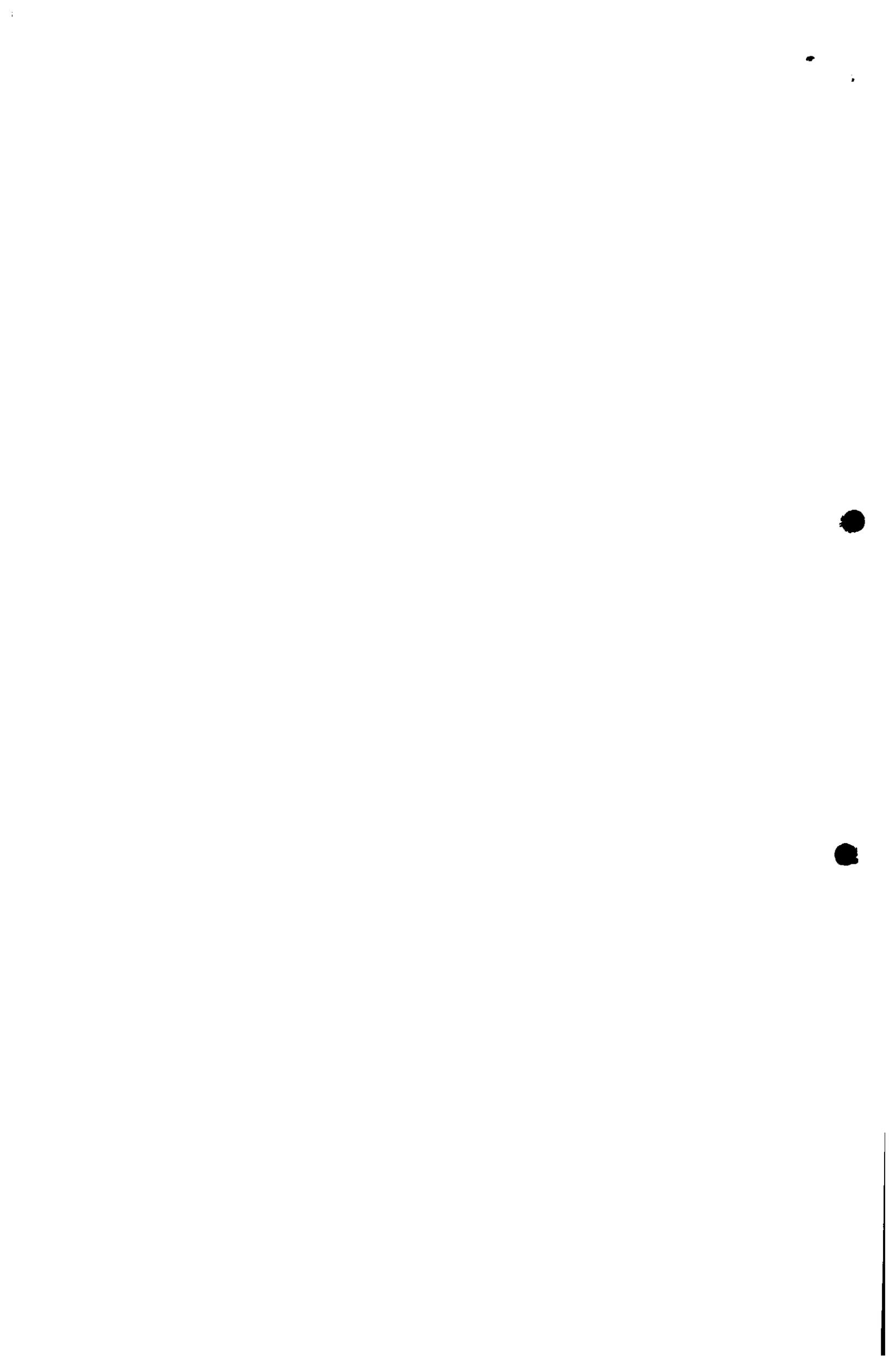
Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA

Secretaria





3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve de octubre de dos mil diecinueve

ACCIÓN DE TUTELA Nº 110013103030-2019-00603-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada en nombre propio por la señora **LINA YOANA OCAMPO LAGUNA** contra los **JUZGADOS 74 CIVIL MUNICIPAL** y **12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora Lina Yoana Ocampo Laguna, luego de relatar que en el año 2011, adquirió un crédito hipotecario con Bancolombia S.A., con el fin de obtener una vivienda propia, indicó que, aunque su inmueble se encontraba constituido como patrimonio familiar, sobre el mismo se grabó la garantía hipotecaria que exigió la mencionada entidad.

Agregó que, en la transacción de su predio participó la caja de compensación Compensar, toda vez que le otorgó un subsidio familiar en cuantía de \$10'931.800; que no obstante, a que en el año 2016, presentó algunos atrasos en el pago de las cuotas del crédito, en la anualidad subsiguiente las solventó.

Que en abril de 2017, Bancolombia S.A., en uso de la cláusula aclaratoria consignada en el pagaré suscrito en su favor, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra suya, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, y quien "*extrañamente*", además de no notificarle de manera personal el contenido del mandamiento de pago, consintió que la notificación por aviso se efectuara sin haberse anexado en debida forma, copia del mentado proveído.

Concluyó que goza de una especial protección constitucional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben ayudarla para superar su necesidad, y que al día de hoy, a causa de los errores acometidos por el Juzgado 74 Civil

Municipal de Bogotá, desconoce el contenido del mandamiento de pago proferido en su contra, y *"parece que ya han dictado sentencia de seguir en adelante la ejecución"*.

Solicitó se amparen los derechos invocados y en consecuencia, de manera transitoria, se prevenga por parte de la jurisdicción constitucional, el remate de su inmueble.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada el 01° de octubre de 2019, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a los Juzgados accionados para que se pronunciaran sobre los hechos y derechos que dieron origen a la presente actuación, y vinculó de oficio a Compensar, Bancolombia S.A., Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV¹.

En el término de traslado, la Caja de Compensación Familiar Compensar, solicitó declarar la improcedencia de la acción frente a dicha entidad y para ello, afirmó que su vínculo con la accionante se limitó a desembolsar en su favor el subsidio de vivienda familiar por valor de \$10'931.800.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, después de alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva, memoró los criterios de priorización para acceder a un subsidio de vivienda familiar, indicó que la gestora no elevó ninguna petición ante esa entidad y, concluyó que la presunta transgresión a las garantías fundamentales de la señora Ocampo Laguna, no provino de esa dependencia.

Por su parte, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitió en calidad de préstamo el expediente No. 2017-414, y afirmó que no vulneró los derechos fundamentales invocados, toda vez que desde la remisión de la causa en mención a ese Despacho, el mismo no había proferido decisión alguna.

El Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá-hoy en día 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, informó que hasta el 21 de mayo de 2019, tramitó el proceso ejecutivo No. 2017-00414, y que desde dicha data lo remitió al Juzgado 12° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conoce actualmente sobre la causa.

Finalmente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirmó que, aunque la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, ostentaba la calidad

¹ Folio 14

de víctima ante dicha dependencia, la misma no elevó ninguna petición ante esta, por lo que no existió ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Descendiendo al caso en concreto y toda vez que su génesis se encamina a determinar si la actora Lina Yoana Ocampo Laguna, tiene derecho o no bajo el amparo de la acción de tutela, al tropiezo del inminente perjuicio irremediable que alegó padecer. Es necesario entrar a analizar la ocurrencia del presupuesto de subsidiariedad, que rige y permite a este mecanismo constitucional tornarse eficaz. Así, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-471 de 2017, sostuvo frente al mismo, que:

El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. (...)

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Memorado lo expuesto por la Honorable Corte, y atendiendo la argumentación propuesta por la parte actora, advierte este Despacho que el caso sub-examine, no satisface el requisito de subsidiariedad que permita a esta sede residual, conceder el amparo invocado. Veamos el por qué:

Inicialmente, es menester precisar que, aunque la presente acción se sustentó en las diversas actividades desarrolladas por las autoridades encartadas, el extremo activo no reprochó en concreto ninguna de las decisiones por ellas adoptadas y, en ese orden de ideas, que el presente asunto no verse sobre la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tesis que recobra fuerza, en el entendido que del escrito tutelar se desprende que la señora Ocampo Laguna, acude a la jurisdicción constitucional con el fin que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso y según ello, se eluda el posible remate que tendría cabida ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 3b No. 90 Sur 53, torre 3, apartamento 104.

Realizadas las anteriores precisiones, el caso sub-lite no resulta avante, toda vez que según se advierte de la inspección realizada a la causa No. 2017-414, la gestora, el 13 de julio de 2018, fue enterada personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fl. 128 del expediente objeto de tutela) y de ello, que la mayoría de los argumentos esgrimidos en la tutela pierdan su veracidad.

En ese orden de ideas y sin entrar en mayor elucubraciones, este juzgado no encuentra ningún reparo atribuible a las actuaciones surtidas por los estrados accionados, puesto que la desidia de la tutelante en controvertir dentro del expediente de marras los presuntos quebrantos a sus garantías procesales y constitucionales, no es excusa para ventilar los mismos mediante esta acción constitucional.

Así las cosas, si en el sentir de la accionante sus derechos fundamentales se hallaban vulnerados, era necesario que la misma acudiera de manera primigenia ante el juzgado de conocimiento-12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que este se pronunciara al respecto y decidiera lo pertinente, pues ante la ausencia de tal acción, es inadmisibile inferir que tal estrado soslayo unas garantías que, en la práctica, no tuvo la oportunidad de apreciar y estudiar.

Otrora, de entenderse superado el requisito de subsidiariedad, la actuación en comento tampoco encuentra prosperidad como mecanismo transitorio, ya que la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, no está a portas de sufrir un perjuicio irremediable y, para tal efecto, téngase en cuenta que conforme lo dispone el numeral 3°, in fine, del artículo 468 del C.G.P., *“el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate...”*

Corolario de lo anterior, ya que dentro del litigio No. 2017-414, no se encuentra secuestrado el predio ubicado en la carrera 3b No. 90 Sur 53, torre 3, apartamento 104, la gestora cuenta con el termino suficiente para hacer valer sus derechos dentro de ese sumario, máxime cuando según acotó el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la Alcaldía Local de Usme, fijo como fecha para llevar a cabo la prenotada diligencia de “secuestro”, el 01° de octubre de 2020. (fl. 132 Ibidem)

Finalmente, esta juzgadora no encuentra causal objetiva que permita inferir que las entidades vinculadas-Prosperidad Social y UARIV, vulneraron los derechos fundamentales de la actora, ya que la misma, además de no acudir directamente ante ellas para solventar su situación, no demostró el nexo causal que las obligara a suplir el pago de sus obligaciones pecuniarias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: DEVOLVER el expediente No. 2017-00414, que fuere remitido a este Despacho en calidad de préstamo por el Juzgado 12° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Juez

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

26

De: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 01 de noviembre de 2019 09:35 a.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: TUTELA 2019-603
Datos adjuntos: CONCEDE IMPUGNACIÓN 2019-603.pdf

LAURA YAGGER
OF. EJ. CIV. MUN. A. BOGOTÁ
26327 1-NOV-19 9:37
9157-2019
2 FOLIOS - letra
74-2019-414

Importancia: Alta

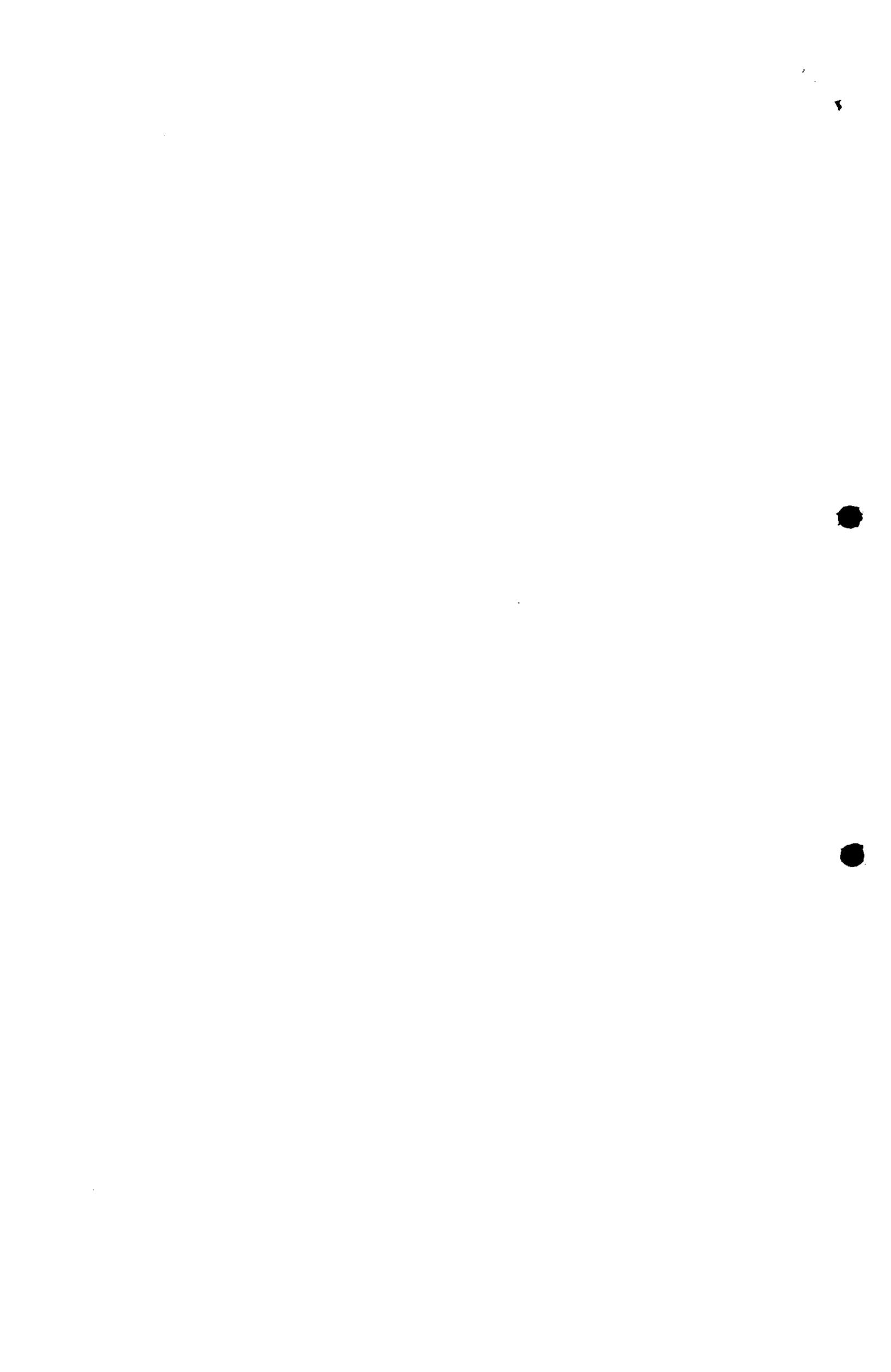
De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 31 de octubre de 2019 2:37 p. m.
Para: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; UARIV UARIV; Alfonso Hernández Acosta; TERESA GARCIA BORJA; notificacijudicial@bancolombia.com.co; jbejaranodiaz@outlook.com
Asunto: TUTELA 2019-603
Importancia: Alta

Cordial Saludo

De la manera más atenta me dirijo a ustedes a fin de notificarles del proveído de fecha 30/10/2019 para los fines pertinentes. Se adjunta copia del mismo.

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria



27

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve

Radicado: Acción de tutela No. 110013103030-2019-00603-00

En atención a la impugnación propuesta por la accionante **LINA YOANA OCAMPO LAGUNA**, contra el fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2019, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación formulada por la accionante.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., dentro de los dos días siguientes.

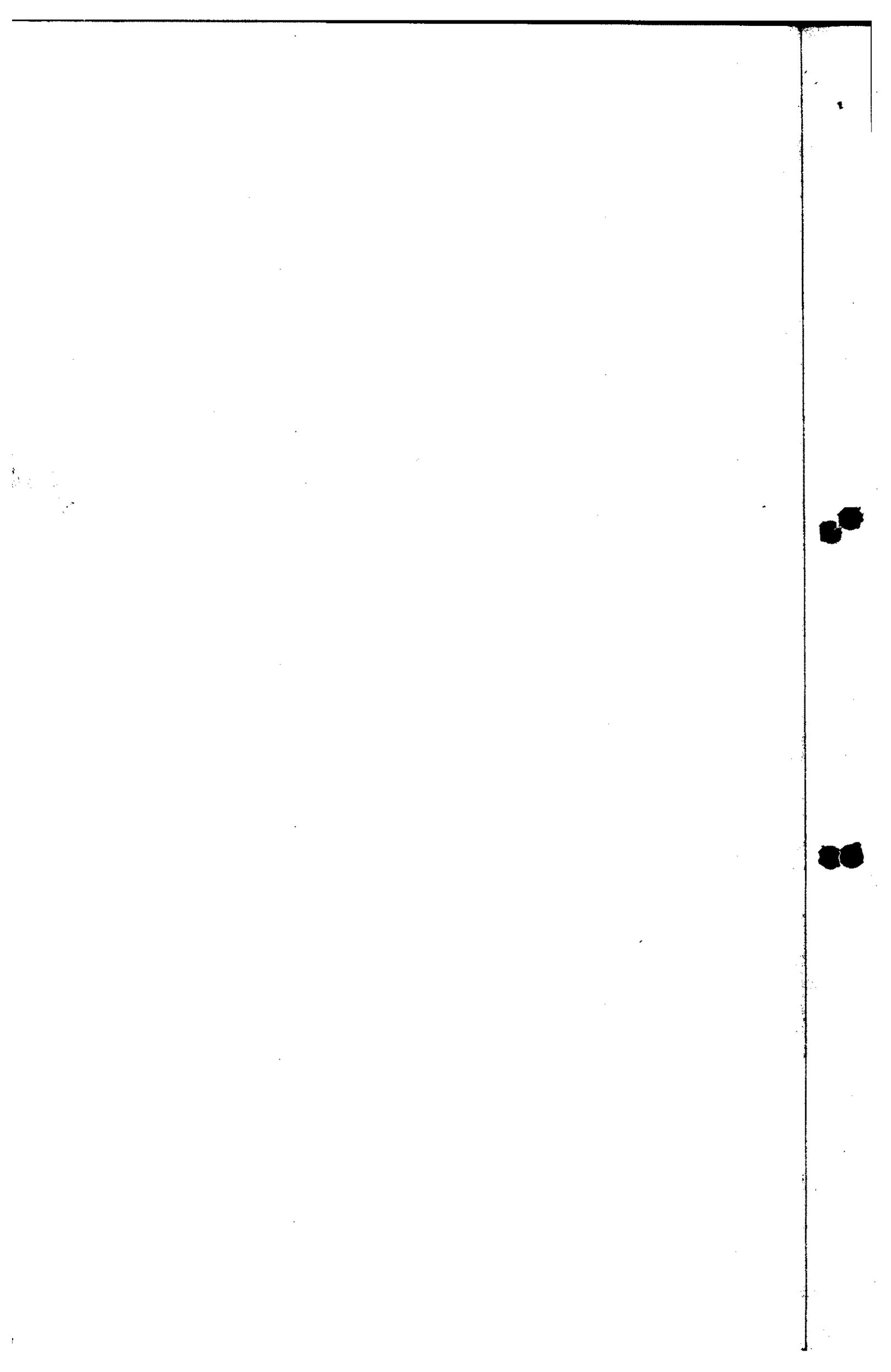
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Juez





Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 08:06 a.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: NO CONCEDER IMPUGNACIÓN FORMULADA 030-2019-603 MAG. SAAVEDRA LOZADA AT 16500
Datos adjuntos: NO CONCEDER IMPUGNACION FORMULADA 030-2019-603 MAG. SAAVEDRA LOZADA AT 16500.pdf
Importancia: Alta

10802 2019
 OF. EJEC. CIV. MUN. B. BOGOTÁ
 26553 28-NOV-19 8:12
 3 folios - Despacho
 74-2019-414
 J. 14.11.19.

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 7:28 a. m.
Para: jbejaranodiaz@outlook.com; mpalacio@bancolombia.com.co; tgarciab@compensar.com; COMPENSAR EPS JURIDICA; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ; Alfonso Hernández Acosta; Juzgado 74 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NO CONCEDER IMPUGNACIÓN FORMULADA 030-2019-603 MAG. SAAVEDRA LOZADA AT 16500
Importancia: Alta

NO CONCEDER IMPUGNACIÓN FORMULADA 030-2019-603 MAG. SAAVEDRA LOZADA AT 16500

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

SANDRA JACQUELINE LOTA C.
 CITADOR GRADO IV
 SECRETARIA SALA CIVIL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

29

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil**

Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor
LINA YOANA OCAMPO LAGUNA
jbejaranodiaz@outlook.com

BANCOLOMBIA
mpalacio@bancolembia.com.co

28 NOV 2019

COMPENSAR EPS
tgarciab@compensar.com
compensarepsjuridica@compensarsalud.com

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DAPS
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

JUZGADO 56 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
ANTES - JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL
cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO
ecto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AT - 16500

RAD. 110013103030201900603

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DISPUSO NO CONCEDER LA IMPUGNACIÓN FORMULADA POR ACCIONANTE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LINA YOANA OCAMPO LAGUNA CONTRA JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO.

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ

SECRETARIO

25/11/2019 06:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la señora LINA YOANA OCAMPO LAGUNA, contra el fallo de primera instancia proferido el 09 de octubre de 2019, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., si no fuera porque se observa que el mismo no debió ser concedido por el *quo*, por cuanto fue presentado en forma extemporánea.

II- CONSIDERACIONES

- 1-. El fallo de instancia fue proferido el 09 de octubre de 2019 (fls. 56 a 58 C-1) y comunicado a la parte accionante el 10 de octubre de 2019 al correo electrónico jbejaranodiaz@outlook.com (fl. 59 C-1), además se envió por franquicia el 16 de octubre de la presente anualidad (fl.63 C-1 y 3 C-2).
- 2-. Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019 (fls. 66 a 69 C-1), la accionante impugnó la decisión de instancia.
- 3-. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- 4-. En ese orden, se tiene que, el fallo le fue notificado a la accionante el 10 y 16 de octubre hogaño y, tan sólo hasta el 29 de octubre de 2019, radicó el escrito de impugnación, es decir, cuando ya había fenecido el término legal para hacerlo, esto es, el 15 de octubre de 2019.

6-. Por lo anterior, el recurso no ha debido ser concedido por el juez de instancia, por haberse interpuesto en forma extemporánea, por lo cual, se declarará inadmisibile y, se dispondrá la remisión de las diligencias ante la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia proferida por el *a quo*.

Ahora, importa realizar un llamado al *a quo*, para que, en futuras ocasiones antes de conceder el recurso de apelación, verifique el término dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Quinta de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, conforme a lo expuesto en este proveido.

SEGUNDO: Comuniquese lo resuelto tanto al Juez *a quo*, como a las partes por el medio más expedito, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Enviase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

